M

as de un enredo existe sobre quién debe ser considerado como revisor fiscal frente a la Autoridad Tributaria. Tiempos hubo en los cuales se sostuvo que tal carácter solo lo tenía quien estuviera inscrito en el respectivo registro mercantil. Sin embargo, en forma ya reiterada, la jurisprudencia ha precisado que si se acepta su renuncia el respectivo contador ya no es ante la empresa su revisor fiscal. Que si se forma un contrato entre una empresa y un contador este es para aquella su revisor fiscal desde el momento en que deba ejercer a la luz de las disposiciones contractuales. Que ante la Autoridad Tributaria es revisor fiscal quien lo sea para el contribuyente. Y que el registro mercantil es un medio de publicidad y no una solemnidad esencial del nombramiento de un revisor fiscal. Consecuentemente, para propósitos tributarios, no importa si un contador no está inscrito ante el registro mercantil y, por otra parte, las obligaciones de una persona inscrita que ha renunciado debidamente cesan 30 días después de la presentación adecuada de su renuncia, así permanezca dicha inscripción en los respectivos certificados.

Lo que en algún momento sirvió para sostener actuaciones ante la DIAN, ahora ésta lo usa para rechazar la intervención de personas que actuaron cuando ya habían perdido su calidad.

Pero la cuestión no es de mera comparación de fechas. Una persona puede firmar una declaración tributaria mucho antes de su presentación. Y puede suceder que cuanto esta se realice ya no sea revisor fiscal. Si se toma la fecha de nombramiento del sucesor se pensará que el antecesor firmó indebidamente. Pero no fue así. Habrá lugar a probar en contra del malentendido.

Conocemos de muchos casos en los cuales el RUT difiere del registro mercantil. Esto ha permitido varias conductas ilícitas, razón por la cual las autoridades deberían evitar esa situación. Bastaría con añadir al RUT la indicación del número de inscripción del nombramiento que se aduce. Si una persona alegare tener la calidad antes de estar inscrita, debería probar su nombramiento, mediante un extracto de la respectiva acta. En otras palabras: el RUT no debiera ser tan débil como para permitir datos sin prueba.

Es un absurdo que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina piensen que el revisor fiscal recién nombrado es el que debe firmar la declaración de renta que se ha preparado con base en registros que éste no ha auditado. Pensar que el contador tiene el poder de hacer las verificaciones que quiera, que es el argumento con que se ha defendido la Autoridad Tributaria, es desconocer el tiempo necesario para hacer un examen con el alcance necesario. La inflexibilidad de la ley en cuanto a las fechas de presentación y a la oportunidad de la firma del revisor son fuente de injusticias.

Por otra parte, todo revisor saliente, por voluntad propia, la de su cliente o la de una autoridad, debería entregar un informe sobre la evidencia obtenida hasta la fecha de su retiro, de manera que el que llega no tenga por qué repetir el trabajo.

*Hernando Bermúdez Gómez*